

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se recibe por reparto un escrito de la señora YENIFER ANDREA SALAS SANCHEZ quien en representación de su menor hija NICOL ALEXANDRA CHARRY SALAS solicita el cumplimiento de la cuota alimentaria contenida en el Acta de Conciliación suscrita junto con el señor CARLOS EDUARDO CHARRY en la Comisaria Primera de Familia de Usaquen II (Bogotá).

En atención de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, advierte esta agencia judicial que lo solicitado por la señora SALAS SANCHEZ se encasilla dentro del proceso ejecutivo; y en este sentido deberá presentar una demanda en debida forma a través de apoderado judicial, con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del CGP concerniente a la *(designación de juez a quien se dirige la demanda, nombre y domicilio de las partes, nombre del apoderado judicial, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, los fundamentos de derecho, lugares de dirección física y electrónica de las partes y los demás que exija la ley)*.

Lo anterior con observancia de las disposiciones contempladas en el artículos 422 y siguientes de la misma normatividad en lo que respecta a la composición del título ejecutivo y las obligaciones que se pretenden cobrar en sumas de dinero.

De igual forma deberá atender las disposiciones establecidas por el Decreto 806 del 2020, en relación al poder que se adjunte con la demanda, notificaciones, correos electrónicos de las parte y testigos, entre otros.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 90 numerales 1°, 2° y 5° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

De otra parte se dispone oficiar a la OFICIAN DE REPARTO para que la presente demanda sea tenida como un proceso ejecutivo y no como una demanda de alimentos como se asignó originalmente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora YENIFER ANDREA SALAS SANCHEZ quien en representación de su menor hija NICOL ALEXANDRA CHARRY SALAS contra CARLOS EDUARDO CHARRY, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Oficiar a la OFICINA DE REPARTO para que tenga la presente demanda como un proceso Ejecutivo, tal y como se expone en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **67** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **06** de noviembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria